

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

LUIS HIRAM
QUIÑONES SANTIAGO
Recurrente

v.

DEPARTAMENTO
DE CORRECCIÓN
Recurrido

KLRA202200236

Revisión Administrativa

Número caso:
PA-24-22

Sobre: Solicitud de
remedio administrativo

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres

Ortiz Flores, Jueza Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de mayo de 2022.

Comparece, *in forma pauperis* y por derecho propio, el señor Luis Hiram Quiñones Santiago¹ (Sr. Quiñones; recurrente) para que revisemos el procedimiento realizado por la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación (DCR). Solicita que dejemos sin efecto una determinación administrativa, mediante la cual se refrendó el procedimiento de la aplicación y extensión de la Regla 9 del *Reglamento para establecer el procedimiento disciplinario de la población correccional* (Reglamento 9221). A su vez, la Agencia negó que la medida de seguridad estuviera relacionada con represalias contra el recurrente.

Adelantamos que se confirma el dictamen administrativo recurrido, sin trámite ulterior, bajo lo dispuesto en la Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 7 (B) (5).²

I

El Sr. Quiñones se encuentra confinado en la Institución de Ponce Adulto 1000 del DCR y presentó ante nosotros un manuscrito en el que expone lo siguiente:

¹ Mediante nuestra *Resolución* emitida el 3 de mayo de 2022, autorizamos la comparecencia del recurrente a litigar como indigente (*in forma pauperis*).

² La Regla 7 (B) (5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, nos permite “prescindir de términos no jurisdiccionales, escritos, notificaciones o procedimientos específicos en cualquier caso ante [nuestra] consideración, con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho”.

[E]l día 16 de Diciembre de 2021 el Jefe de seguridad dio [instrucciones] de que recojan confinados en espacios de diferentes módulos con el propósito de ubicarlos todos en un mismo módulo 3N[;] no se realizó ningún tipo de registro ese día como es el protocolo que cuando se hace algún tipo de cambio a otro módulo el área sea [inspeccionada] con el fin de saber que todo está limpio pero nunca ocurrió. [E]l día 17 de diciembre de 2021 se realiza un supuesto registro cuando apenas no llevábamos ni 24 horas en el módulo la oficialidad alega haber encontrado contrabando en el módulo nos trancan en las respectivas celdas por 10 días de Investigación en lo que un examinador toma una [decisión] en esos 10 días ningún confinado puede ser sacado ni traído a la unidad 3N pero en ese [transcurso] de 10 días fueron [trasladados] 2 confinados sacados del módulo 3n esto contamina la [investigación] hay cámaras en la unidad y nunca fueron revisadas nunca se presentaron fotografías del supuesto contrabando ni de donde supuestamente se encontraba oculto(sic) cosas esenciales en un proceso el día 27 de [d]iciembre el examinador decide [e]xtender por 30 días la [R]egla 9 pero en esos 30 días siguen trasladando confinados del módulo 3N para otros sitios y cuando hay una [R]egla 9 aplicada no se puede trasladar a nadie en lo que se cumple el periodo de tiempo de la regla 9 solo entregan una Resolución para 40 confinados cuando se debió hacerle entrega de una Resolución por confinado y la resolución decía una decisión final y firme.³ (Subrayado en el original.)

Conforme las alegaciones del recurrente, el 16 de diciembre de 2021, varios confinados de distintos módulos fueron trasladados al mismo módulo. Al día siguiente, el DCR realizó un registro, con el hallazgo de contrabando. Debido a ello, se inició una investigación y, por seguridad, se suspendieron por diez (10) días los privilegios a los miembros de la población correccional, sin la celebración de una vista administrativa, de conformidad con la Regla 9 del Reglamento 9221. Transcurrido el plazo, el Sr. Quiñones narró que el Oficial Examinador extendió la aplicación de la medida por treinta (30) días adicionales. Planteó, además, que el DCR entregó una *Resolución* solamente a cuarenta (40) de los confinados, en lugar de entregarla a todos los miembros de la población correccional. Aun cuando no incluyó copia del referido documento, el Sr. Quiñones afirmó que la determinación decía que era “final y firme”. Por igual, añadió el recurrente en su escrito que la investigación se contaminó porque, presuntamente, el DCR trasladó a algunos confinados durante el periodo

³ Véase el recurso denominado como “apelación”, el cual acogemos como revisión judicial.

en que se observó la suspensión de privilegios y no revisó las cámaras de seguridad, ni mostró fotografías del contrabando o el lugar donde este se encontró.

El 12 de enero de 2022, el recurrente instó la *Solicitud de Remedio Administrativo PA-24-22*.⁴ Indicó que fue trasladado de módulo y al día siguiente se aplicó la Regla 9. Arguyó que su traslado constituía una represalia en su contra por parte de los oficiales correccionales, debido a que había cursado varios remedios administrativos. Además, expone lo siguiente: "... me mudan con el fin de [i]ntimidarme y [coaccionarme] a realizar remedios administrativos[;] si el personal no quiere que se le radiquen remedios administrativos[,] que hagan valer las reglamentaciones y las cumplan y las lleven a cabalidad."

El 9 de febrero de 2022, la División de Remedios Administrativos notificó su *Respuesta*, que dispone lo siguiente:⁵

Referente al remedio administrativo radicado por el confinado en mención, se notifica que se realizó un registro en la sección N del control 3B donde se ocupó contrabando el cual pone en riesgo la seguridad de la institución como la del [E]stado, es por ello que se aplicó conforme al [R]eglamento una Regla 9 a dicha sección la cual una vez investigada por el oficial examinador dio curso a una extensión de (30) treinta días según solicitado. No se está tomando represalia alguna con ningún confinado según la alegación.

Inconforme, el recurrente presentó una oportuna *Solicitud de Reconsideración*.⁶ Insistió en que el cambio de módulo se debió a represalias por radicar remedios administrativos. Alegó, además, que el registro antes aludido fue un montaje. En esencia planteó las mismas contenciones presentadas en el presente recurso. Al respecto de la alegada finalidad y firmeza de la *Resolución*, el recurrente sostuvo que ello violaba la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, ya que la parte afectada tenía derecho a solicitar reconsideración y revisión judicial de la determinación administrativa.

⁴ Apéndice, Anejo 1.

⁵ Apéndice, Anejo 2.

⁶ Apéndice, Anejo 3.

El 29 de marzo de 2022, el DCR emitió la *Respuesta de Reconsideración al Miembro de la Población Correccional*.⁷ Denegó la petición de reconsideración y consignó las siguientes expresiones:

Se confirma respuesta del área concernida. Además, se nos informa del área de Superintendencia que la Regla 9 fue autorizada por el Oficial Examinador de Disciplina de Confinados[,] División Legal para todos los confinados del módulo 3-B, Sección N.

Todavía insatisfecho, el 26 de abril de 2022, presentó el recurso ante nuestra consideración y planteó que el DCR erró al aplicar la Regla 9, toda vez que realizó traslados de confinados, lo que tildó como un proceso parcializado. Además, adujo que el DCR incumplió la Sección 3.14 de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, sobre órdenes y resoluciones finales, al establecer que la *Resolución* antes aludida decía que era final y firme, cuando el estatuto invocado provee para la solicitud de reconsideración, revisión judicial y notificación adecuada.⁸

II

A

La revisión judicial de las determinaciones finales administrativas por este Tribunal se realiza al amparo de la *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico* (LPAUG), Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, 3 LPRA sec. 9601 *et seq.*

⁷ Apéndice, Anejo 4.

⁸ La Sección 3.14 de la LPAUG, 3 LPRA sec. 9654, dispone en parte como sigue:

La orden o resolución deberá incluir y exponer separadamente determinaciones de hecho si estas no se han renunciado, conclusiones de derecho, que fundamentan la adjudicación, la disponibilidad del recurso de reconsideración o revisión según sea el caso. La orden o resolución deberá ser firmada por el jefe de la agencia o cualquier otro funcionario autorizado por ley.

La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso de revisión, con expresión de los términos correspondientes. Cumplido este requisito comenzarán a correr dichos términos.

La agencia deberá notificar con copia simple por correo ordinario o electrónico a las partes, y a sus abogados de tenerlos, la orden o resolución a la brevedad posible, y deberá archivar en autos copia de la orden o resolución final y de la constancia de la notificación. Una parte no podrá ser requerida a cumplir con una orden final a menos que dicha parte haya sido notificada de la misma.

La Sección 4.5 de la LPAUG dispone, sobre el alcance de la revisión judicial de las determinaciones finales administrativas, lo siguiente:

El tribunal podrá conceder el remedio apropiado si determina que el recurrente tiene derecho a un remedio.

Las determinaciones de hechos de las decisiones de las agencias serán sostenidas por el tribunal, si se basan en evidencia sustancial que obra en el expediente administrativo.

Las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el tribunal. 3 LPRA sec. 9675.

Los procedimientos y las decisiones de los organismos administrativos están cobijados por una **presunción de regularidad y corrección**. La norma general es que “las decisiones que emiten las agencias de gobierno merecen una amplia deferencia y respeto, ya que estas poseen una vasta experiencia y un conocimiento especializado sobre los asuntos que por ley se les ha delegado.” *JP Plaza Santa Isabel v. Cordero Badillo*, 177 DPR 177, 186 (2009).

Cónsono con la anterior, “las determinaciones de hechos de una agencia se sostendrán si se fundamentan en evidencia sustancial que obre en el expediente administrativo.” 177 DPR, a las págs. 186-187. La evidencia sustancial “es aquella relevante que una mente racional podría entender como adecuada para sostener una conclusión.” 177 DPR, a la pág. 187, que cita a *Reboyo v. Yiyi Motors*, 161 DPR 69 (2004). Por lo tanto, la parte afectada debe demostrar que existe prueba en el expediente administrativo que reduzca o menoscabe el valor probatorio de la evidencia impugnada hasta el punto de que no pueda ser concluido que la determinación de la agencia fue razonable de acuerdo con la totalidad de la prueba que tuvo ante su consideración. *Polanco v. Cacique Motors*, 165 DPR 156, 170 (2005).

De otro lado, las conclusiones de derecho serán revisables en todos sus aspectos por el foro revisor. Los tribunales, como concedores del derecho, no tenemos que dar deferencia a las interpretaciones de derecho que hacen las agencias administrativas. *Olmo Nolasco v. Del Valle Torruella*, 175 DPR 464, 470 (2009). No obstante, los tribunales no

podemos descartar liberalmente las conclusiones e interpretaciones de la agencia. Incluso, en los casos dudosos, y aun cuando pueda haber una interpretación distinta de las leyes y reglamentos que administran, “*la determinación de la agencia merece deferencia sustancial.*” 177 DPR, a la pág. 187.

B

El Reglamento 9221, *Reglamento para establecer el procedimiento disciplinario de la población correccional*, promulgado el 8 de octubre de 2020, se aprobó en virtud del *Plan de Reorganización Núm. 2 de 2010*, de 26 de julio de 2010, 3 LPRA Ap. XIII. El fin de la reglamentación fue establecer una estructura disciplinaria para los miembros de la población correccional. *Introducción*, Reglamento 9221.

Con relación a la controversia esbozada, la Regla 9 del Reglamento 9221 establece lo siguiente:

Regla 9 – Suspensión de Privilegios por Medida de Seguridad

1. **El superintendente de la institución correccional podrá suspender los privilegios, sin celebración de vista administrativa, por un periodo de tiempo que no exceda de diez (10) días calendarios, en aquellas circunstancias que atenten contra la seguridad institucional.** El Superintendente no podrá extender el término expresamente dispuesto en este inciso. Bajo ninguna circunstancia, esta disposición podrá ser utilizada por el Superintendente de la institución correccional como medida disciplinaria.
2. Queda prohibida la cancelación del privilegio de visita a un grupo, unidad de vivienda, edificio o institución como una medida disciplinaria. Sin embargo, esto **no impedirá la suspensión de este privilegio** cuando existan otras razones que no sean de índole disciplinario que así lo requieran y que estén en total acorde con las circunstancias específicamente establecidas para **afianzar la seguridad**. En estos casos, deberá entenderse que **la suspensión de privilegios responde estrictamente a una medida de seguridad y no a una medida disciplinaria.**
3. El superintendente deberá notificar por escrito a la Oficina de Asuntos Legales la acción tomada dentro del próximo día laborable de haber tomado la acción. El Director de la Oficina de Asuntos Legales o su representante, referirá el asunto a la Oficina de Investigaciones del Sistema Correccional (OISC). **La investigación será conducida por la Oficina de Investigaciones del Sistema Correccional (OSIC), con**

el propósito de determinar si existe justa causa para extender la suspensión de privilegios por razones de seguridad. Los privilegios podrán ser suspendidos por razones de seguridad, **bajo una de las siguientes circunstancias:**

- a. En casos de motín, fuga, disturbio, su tentativa o cualquier otra actividad o evento que ponga en riesgo la seguridad, la tranquilidad o el funcionamiento institucional. Esto incluye, pero sin limitarse a, cualquier amenaza contra la integridad física o la propiedad de un miembro de la población correccional, o cualquier otra persona, o contra la seguridad de la institución correccional.
 - b. Cuando ocurra una agresión a un miembro de la población correccional y la misma sea ejecutada por seis (6) o más miembros de la población correccional.
 - c. Cuando un módulo o unidad de vivienda de la institución correccional se niegue o se resista a someterse a las pruebas de detección de sustancias controladas, alcohol o cualquier otra prueba que se utilice para estos propósitos o impida que pueda llevarse a cabo dicha prueba.
 - d. **Cuando ocurran hallazgos de cualquier contrabando peligroso**, tal como armas de fuego, sustancias controladas, artefactos explosivos o cualquier otro material prohibido por ley o reglamento.
4. La Oficina de Disciplina de Confinados calendarizará una **vista administrativa que será presidida por un Oficial Examinador con el propósito de determinar la existencia de justa causa para extender la aplicación de la medida de seguridad, así como la cantidad de días por lo que se extenderá la misma. Dicha vista será celebrada antes del cumplimiento de los diez (10) días calendarios de tomada la acción o medida de seguridad.** De lograrse el cese de la circunstancia que originó que se afectar[a] la seguridad institucional antes de cumplirse el máximo de diez (10) días autorizados para la aplicación, el superintendente, deberá de inmediato dejar sin efecto la medida impuesta, notificando su acción a la Oficina de Disciplina de Confinados. (Énfasis nuestro.)

III

El Sr. Quiñones nos solicita la desestimación de la Regla 9 por alegadas violaciones de ley. No obstante, luego de un examen de la disposición reglamentaria, el derecho aplicable y los hechos probados que se desprenden del expediente, resolvemos que el DCR no incurrió en violación reglamentaria alguna. La Agencia realizó un registro y ocupó contrabando. De conformidad con el inciso 3 y su acápite (d) de la Regla

9, el contrabando no solo es causa para suspender los privilegios sin vista previa, sino que también sirve de base para extenderla por razones de seguridad. Surge de la narración del propio recurrente que, el 17 de diciembre de 2021, aconteció el registro y en diez (10) días ya el Oficial Examinador había celebrado la vista administrativa, en la cual decidió que existía justa causa para extender la Regla 9 a treinta (30) días. Al 26 de enero de 2022, culminó el procedimiento excepcional.

La Regla 9 no prohíbe el traslado de los miembros de la población correccional ni establece cómo se va a conducir la investigación. Más allá de las alegaciones del recurrente, no existe prueba fehaciente en el expediente que nos lleve a cuestionar la investigación cursada. La Regla 9 se aplicó de manera general a todos los confinados del módulo 3-B, Sección N, no de forma particular al recurrente. Ciertamente el peritaje del DCR en ese tipo de procedimiento merece deferencia judicial. Por otro lado, surge del expediente que el Sr. Quiñones tuvo la oportunidad de recurrir de la Respuesta de la División de Remedios Administrativos ante el DCR, la cual fue confirmada luego de atenderse la Solicitud de reconsideración presentada por el recurrente.

Finalmente, en el recurso ante este Tribunal de Apelaciones, el Sr. Quiñones no desarrolló una teoría jurídica o fáctica que justifique revocar la determinación administrativa recurrida. En armonía con la deferencia que se ha delegado al DCR y la presunción de regularidad y corrección en sus determinaciones, no hay motivo que nos mueva a intervenir en la determinación de quien posee el conocimiento especializado y quien no ha actuado de manera arbitraria o irrazonable. El recurrente no presentó prueba suficiente para derrotar esta presunción, por lo que debemos confirmar.

IV

Por los fundamentos antes expresados, se confirma la determinación administrativa recurrida.

Notifíquese.

Lo acordó el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones